

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho para resolver.

A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada alNro. 2021-00703.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ
VARGASSECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. **17001-40-03-003-2021-00703-00**

Se procede a decidir si se admite o no la presente SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA DEL VEHÍCULO promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. en contra de ANGIE LISETH MORENO ZAPATA.

Del estudio pertinente al libelo introductor y sus anexos, debe apuntarse que este Despacho no es competente territorialmente para conocer de este proceso.

Según las pretensiones radicadas, se puede advertir que dentro de las mismas se está ejerciendo el derecho de aprehensión y entrega que por razón de la prenda inscrita a nombre de la parte demandante y que pesa sobre el vehículo de placas KNN524 faculta a la misma a proceder con dicha solicitud, el cual, por disposición del contrato de prenda sin tenencia en su cláusula cuarta, debe permanecer en la ciudad de Bogotá donde mora la dueña del mismo, salvo petición y autorización en contrario, de la cual nada se dijo o demostró, que conlleve a razonar que el vehículo se encuentra por fuera de dicha municipalidad y que transite por las calles de esta ciudad.

Al respecto la parte solicitante solamente arguyó como hecho fundante de competencia en esta ciudad, el que el vehículo por aprehender fuera matriculado en esta municipalidad, sin ningún otro que conlleve a razonar que los juzgados civiles municipales de esta ciudad sean los competentes para conocer de la solicitud.

Desde tal óptica según las voces del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, se tiene que:

«En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación,

servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Ahora, si en gracia de discusión se tuviere que ese no es el factor de competencia aplicable, en el presente caso también se debe traer a colación el numeral 1 del mismo artículo, cuando indica que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Circunstancia relevante si se tiene en cuenta que la señora **ANGIE LISETH MORENO ZAPATA** tiene su domicilio en Bogotá, según consta en el contrato que se litiga, así como en el acápite de direcciones correspondiente.

Y es que la solicitud que centra nuestra atención no deja de ser un proceso en el que se pueda ejercer un derecho de defensa y por lo tanto que adquiera un tinte contencioso, pues se recuerda que la misma ley 1636 de 2013 artículo 30 permite que:

“ El deudor del crédito podrá oponer en contra del cesionario o acreedor garantizado todas las excepciones derivadas del contrato original o cualquier otro contrato que fuere parte de la misma transacción, que el deudor del crédito podría oponer en contra del garante.

El deudor del crédito podrá oponer cualquier derecho de compensación en contra del cesionario o acreedor garantizado, siempre y cuando el derecho de compensación existiere al momento en el cual recibió la notificación.

El deudor del crédito no puede oponer al cesionario o acreedor garantizado las excepciones y los derechos de compensación que tenga contra el cedente o garante en razón del incumplimiento de la cláusula de limitación a la transferencia del crédito.”

Colofón de lo anterior y ante la concurrencia de ambas reglas de competencia, es menester remitir por competencia la presente solicitud a la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales, previo la cancelación de la radicación en el sistema de justicia XXI que se lleva en este Juzgado.

Decisión que se encuentra respaldada por el auto de fecha 26 de mayo de 2021, dictado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso incluso donde fungió como demandante la misma peticionaria de este proceso, respecto de similares pretensiones y que concluyó que debería ejercerse la acción donde se encuentra ubicado el bien pignorado, al indicar que:¹:

Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS;

RESUELVE;

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA DEL VEHÍCULO promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de ANGIE LISETH MORENO ZAPATA.

SEGUNDO: Se dispone el envío de la demanda con sus anexos a la OFICINA DE REPARTO JUDICIAL de Bogotá, Cundinamarca, para que el asunto sea asignado entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esa localidad.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado No. 198 del 12/11/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

¹ <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil21/prov/11001-02-03-000-2021-00556-00.pdf>

